

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Apelados

V.

JOSÉ M. FRANQUIZ MATOS,
BRENDA RAMÍREZ PEÑA y su
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales

Apelantes

KLAN201700296

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Caso Núm.
E CD2010-1753
(401)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

El 2 de marzo de 2017 el señor José M. Franquiz Matos, la señora Brenda Ramírez Peña y la sociedad legal de gananciales (*aquí peticionarios*) acuden ante nos mediante un recurso de apelación, que acogemos como *certiorari*, pues solicitan la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), en la que denegó una moción de inhibición.¹

Luego de examinar el recurso presentado, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

-I-

El 12 de diciembre de 2016 los *peticionarios* presentan — entre otra— una *Moción de Recusación* por alegado prejuicio de la honorable Gladys G. González Segarra, Juez Superior en los

¹ La Resolución se emitió el 23 de diciembre de 2016 y fue notificada el día 10 de enero de 2017; oportunamente se presentó una moción de reconsideración que fue denegada el 26 de enero de 2017 y notificada el 31 de enero del mismo mes y año.

procesos judiciales del caso de epígrafe. En atención a la moción de inhibición, el 15 de diciembre de 2016 Juez Administrador refiere la misma al honorable Julio A. Díaz Valdés, Juez Superior. Así, el 23 de diciembre de 2016 el TPI emite la Resolución recurrida.

Razona que las imputaciones de prejuicio parcialidad basado en determinaciones previas, no se sostienen. En específico, indica:

Con excepción de la orden de 29 de noviembre de 2016, el peticionario y su abogada no discuten o refieren ninguna otra orden o determinación judicial en particular. Alegar amorfamente que la Jueza González Segarra emitió determinaciones previas favorables a la parte demandante, sin especificar particularizar o detallar cómo en tal proceder influyó prejuicio o parcialidad en el ánimo de la Magistrada, quebranta el requisito que tutela la Regla 63.1, supra, de exponer hechos específicos que sostengan el pedimento.²

También, apuntó que la orden de 29 de noviembre de 2016 no carecía de imparcialidad, pues la misma fue sostenida, tanto por este Tribunal de Apelaciones como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De igual modo, sentenció que carece de méritos la imputación de prejuicio por una alegada relación familiar que impide un juicio imparcial de la jueza. Así, el TPI concluyó al expresar que:

En resumen, examinado los argumentos en que se fundamenta la solicitud de recusación, resolvemos que la misma está carente de hechos que den base a concluir que este caso esté presente algunas de las causales de la Regla 63.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 que justificara la recusación peticionada.³

Inconformes, los *peticionarios* presentaron una moción de reconsideración, que fue denegada el 26 de enero de 2017.⁴ Así, el 2 de marzo de 2017 acuden a este Foro de Apelaciones. En resumen, señalan que el TPI erró al denegar la moción de inhibición.

² Resolución recurrida, págs. 2-3, apéndice de los *peticionarios*, págs. 1401-1402.

³ Resolución recurrida, pág. 8, apéndice de los *peticionarios*, pág. 1407.

⁴ Como indicamos, fue notificada el 31 de enero de 2017.

-II-**A. El auto de certiorari y la deferencia a los foros judiciales.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha expresado que en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un Tribunal Apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó *con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁵

Asimismo, nuestro Alto Foro ha reiterado que un ente apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en *arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.*⁶

Por otra parte, el auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Sin embargo, distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari de manera discrecional.*⁷

En ese contexto, la naturaleza discrecional del recurso de *certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los tribunales de instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Dicho carácter discrecional ha sido reconocido en la propia Ley de la Judicatura de 2003, en la cual se incluye como competencia del Tribunal de Apelaciones, el conocer en asuntos llevados ante su consideración *mediante auto de certiorari expedido a su discreción de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.*⁸ Su

⁵ *Lluch v. España Service Sta.* 117 D.P.R. 729, 745 (1986)

⁶ *García v. Asociación,* 165 D.P.R. 311, 322 (2005).

⁷ *Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 D.P.R. 79, págs. 90-91 (2001).

⁸ 4 L.P.R.A. sec. 24 y (b). Énfasis suplido.

carácter discrecional también ha sido objeto de discusión por la doctrina.⁹

B. Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Nuestro ordenamiento procesal civil dispone el manejo que un tribunal apelativo debe utilizar para atender los recursos de *certiorari*, teniendo en cuenta su naturaleza discrecional. A esos fines, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece cuándo debe ser expedido un recurso de *certiorari*.¹⁰ Sobre el particular, la mencionada regla establece lo siguiente:

*El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 (de Procedimiento Civil) o de la denegación de una moción de carácter dispositivo.***¹¹

Además, nuestro ordenamiento establece cuándo —solo por excepción— y en el ejercicio discrecional apelativo, sería

⁹ La importancia del carácter discrecional del auto de *certiorari*, quedó plasmada en la última revisión de las Reglas de Procedimiento Civil, específicamente la nueva Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009. A esos fines, los tratadistas comentan lo siguiente: **...estas limitaciones (de la Regla 52.1, supra) lo que efectivamente hacen es restaurarle al certiorari su característica de remedio extraordinario y especial que había perdido ante normas procesales amplias y liberales que no imponía cortapisas a la sobre utilización del mismo para la revisión de órdenes y resoluciones interlocutorias, lo que no siempre fue así...** J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1503. Énfasis suplido.

Por otra parte, valga señalar que “[L]a presentación recurrente de recursos de *certiorari* ante el TA (Tribunal Apelativo) para revisar las órdenes o resoluciones emitidas por el TPI (Tribunal de Primera Instancia) de forma ilimitada y sin parámetros creó muchísima dilación e incertidumbre en los procesos llevados en instancia. ...Esta situación evidenció la necesidad de un cambio fundamental en la revisión judicial de ciertas órdenes o resoluciones que no adelantan el proceso, y que pueden esperar a ser revisadas hasta que el proceso haya culminado, uniendo su revisión al recurso de apelación. Tomando esta problemática en consideración y como parte de la revisión de la que fuera objeto las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, el TS (Tribunal Supremo) entendió necesario incluir en la R. 52.1, 2009 (de Procedimiento Civil, supra) unas limitaciones a la expedición del recurso de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones interlocutorias. Y se añade, que los jueces del Tribunal de Apelaciones son los facultados a expedir y que los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la R. 52.1, 2009. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Lexis-Nexis, 2010, pág.475-476. Énfasis suplido.

¹⁰ 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 52.1.

¹¹ *Id.* Énfasis suplido

conveniente la expedición del auto.¹² En específico, dispone la Regla 52.1, *supra*:

*No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia.*¹³

Y finalmente, se añade en la mencionada disposición que:

*Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*¹⁴

-III-

Los *peticionarios* alegan en síntesis que erró el TPI al denegar su solicitud de inhibición y/o recusación. No tienen razón.

Luego de examinar la Resolución recurrida, resolvemos que el TPI no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna. Por el contrario, nos parece enteramente razonable la determinación del foro de instancia de denegar la solicitud de inhibición presentada por los *peticionarios*. Ello constituye una decisión dentro del claro ejercicio de su discreción y de su facultad de manejar los casos, de la manera más adecuada, conforme lo dispone el derecho y la situación de hechos ante su consideración. Tampoco constituye una excepción bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la Resolución recurrida merece nuestra deferencia, razón por la cual, no variaremos su dictamen.

¹² En *Job Connection Center v. Departamento de la Familia*, 2012 TSPR 85, nuestro Alto Foro entendió que una determinación de descalificación de abogados podía ser revisable a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que es inaplicable al caso de autos. El caso que nos ocupa, trata una situación distinguible por ser totalmente diferente. Más aún, el tribunal recurrido, en el mejor del interés del *peticionario*, le asignó una representación legal independiente y separada de las demás partes en el caso. Es decir, en el ejercicio de su discreción, protegió adecuadamente los derechos del *peticionario*.

¹³ *Id.* Énfasis suplido

¹⁴ *Id.* Énfasis suplido

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones